



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal, promovido por LUIS CARLOS PRADA DUARTE y OTRA a través de apoderado judicial, en contra de la CLINICA NORTE S.A. y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se advierte que el 16 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través del correo institucional del despacho solicito aclaración de la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado el 29 de septiembre de 2021.

Para tal efecto se evidencia que la liquidación de costas referida fue aprobada mediante auto del 30 de septiembre de 2021, notificado por anotación por estado del 30 del mismo mes y año, siendo que conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del C. G. del P., *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*; siendo que el apoderado de la llamada en garantía en la oportunidad legal establecida, no efectuó manifestación alguna a los montos contenidos en dicha liquidación.

Ahora conforme lo señalado en el artículo 285 ibidem, la aclaración procede contra las sentencias y autos dentro del término de ejecutoria de los mismos, sin que se refiera a más actuaciones procesales, tales como la liquidación de costas, por lo que no podría tenerse como procedente la solicitud de aclaración efectuada, máxime cuando se itera que nuestro estatuto procesal contempla los recursos de reposición y apelación, como mecanismos para controvertir los montos que conforman la misma, en virtud de lo cual esta operadora no accederá a la solicitud de aclaración de la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado el 29 de septiembre de 2021, presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

No obstante, en aras de brindar respuesta al solicitante, haciendo uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se procede a indicarle que la condena en costas recae en contra de la parte vencida y a favor de la parte triunfante, entendiéndose para todos los efectos, la parte demandada y los llamados en garantía, de lo que se dejara constancia en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración de la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado el 29 de septiembre de 2021, presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Ref. Proceso Verbal  
Rad.No.54-001-31-53-003-2014-00070-00  
Cuaderno Principal

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad entiéndase para todos los efectos que la condena en costas otorgada en el numeral 3° de la providencia del 5 de abril de 2018, comprende a todo el extremo pasivo, incluido los llamados en garantía.

## **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27a1272aecb1fc0bfdeeb1fe84c143fe45c494ebfbc968fccedebeba26cd9b45**

Documento generado en 12/08/2022 05:45:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria en virtud de promovida por JUAN JOSE BELTRÁN GALVIS, a través de apoderada judicial, en contra de ARNOLDO JURADO ESCALANTE (QEPD), para decidir lo que en derecho corresponda.

A manera de antecedentes, destáquese que el proceso de la referencia fue suspendido mediante auto de fecha 04 de junio de 2019, en virtud de lo consagrado en el artículo 545 del Código General del Proceso, por ser el efecto que instituyó el legislador respecto de procesos de naturaleza ejecutiva.

También, se destaca que mediante memorial de fecha 4 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la ejecutante informó a este despacho judicial del fallecimiento del deudor el día 20 de julio de 2019, frente a lo cual, este despacho judicial dispuso además de agregar tal pronunciamiento, oficiar al Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ a efectos de informarle del referido suceso.

A continuación, se observa que el señor promotor de la insolvencia, intervino en este asunto, mediante correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2022, solicitando la reanudación del proceso de ejecución en razón a que mediante decisión proferida al interior del trámite de su competencia, con auto de fecha 01 de septiembre de 2021, dispuso la terminación del mismo tras corroborar el fallecimiento del deudor sometido al régimen de negociación.

Pues bien, atendiendo que cesó aquella circunstancia que conllevó a la suspensión del proceso de la referencia, del caso resulta dar continuidad al asunto, entendiéndose la reanudación del mismo desde el día en que el despacho conoció de la providencia adoptada por el Centro de Conciliación (2 de agosto de 2022), esto, en virtud a que fue tan solo hasta ese momento que esta juzgadora conoció de los efectos de la terminación del trámite de negociación tantas veces descrito, lo que así se ha de declarar en la resolutive de este auto.

Reanudado entonces el proceso, sería del caso acudir a las causales de interrupción procesal que conlleva el fallecimiento de la parte, en esta ocasión el demandado y con el despliegue de lo demarcado en los artículos 159 y 160 del C.G.P., sino se observara que mediante memorial de fecha 11 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso aduciendo precisamente que en razón del fallecimiento del deudor se desplegó la sucesión correspondiente y que en diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que integraban la masa sucesoral del demandado, le fue adjudicado por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, el 41% del bien inmueble objeto

de la presente ejecución, es decir, aquel identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-2177, allegando las documentales que dan cuenta de ello.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, **sin embargo**, atendiendo que la petición es presentada por la apoderada judicial Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, quien de conformidad con el poder especial visto en el folio 8 digital del archivo 001 de este expediente, no le fue otorgada la faculta expresa para recibir, que es la exigencia que contempla la citada disposición, cuando se trata de peticiones de esta índole por apoderamiento judicial, cuando enseña: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir...**”*, se abstendrá este despacho en este momento de impartir decisión tendiente a la terminación del proceso que se peticiona, requiriendo en consecuencia a la parte demandante para que allegue poder especial que determine expresamente la facultad en comento, esto es, la de RECIBIR.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ENTIENDASE** reanudado el presente proceso ejecutivo hipotecario desde el día 02 de agosto de 2022, de conformidad con lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** en este momento a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, **hasta tanto se allegue PODER ESPECIAL debidamente conferido, del que se denote que la apoderada judicial solicitante, cuenta con la facultad expresa para RECIBIR. Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. y lo demás motivado en este auto.**

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7be1c7c5a5c16cfd405f85390f7432170638dd609b25387b0524dfe06f6c1c**

Documento generado en 12/08/2022 05:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00137-00** promovida por TERMOTASAJERO S.A. ESP a través de apoderada judicial, en contra de PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que se puso presente a esta Unidad Judicial la devolución del despacho comisorio No. 2022-007 remitido por la Inspección de Policía del municipio de El Zulia, el cual se encontró debidamente diligenciado, sin oposición alguna en las diligencias, quedando legalmente secuestrado el bien inmueble objeto de cautela, por lo que deberá agregarse al expediente dicho despacho comisorio junto con su oficio de devolución diligenciado.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUESE** al expediente el despacho comisorio No. 2022-007 para lo pertinente, previamente establecido en las motivaciones.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae6264de39fb1051d4ed425fbef51bf55125b05669881cbb8433ca93d5ee8ac**

Documento generado en 12/08/2022 05:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.S.**, con respecto a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes.

Finalmente, debe advertirse que la notificación de la llamada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC se entenderá efectuada por anotación en estado de esta decisión, toda vez que la misma ya hace parte del proceso, específicamente como demandada directa, en la cual ya se encuentra debidamente notificada. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso que establece:

*“**PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.S.**, con respecto a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ENTIÉNDASE** notificada de esta decisión a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, por anotación en **ESTADO**, teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo del del artículo 66 ibídem y lo motivado en este auto.

**TERCERO:** **CÓRRASE TRASLADO** al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e03d10d0293df598a8b0520535379fc7cd89bbaeb99d05ad56f4c0e0cb8832f**

Documento generado en 12/08/2022 05:45:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**